

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil quince (2015)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 050013333 007 <b>2014 01811</b> 00               |
| <b>Demandante</b>       | MARIA ALCIRA CAÑÓN DAMIAN                        |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Asunto</b>           | Rechazo de la demanda                            |
| <b>Interlocutorio</b>   | 149  |

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Por auto del 19 de Enero de 2015, notificado por estados el 20 del mismo mes y año (folio 43), se INADMITIÓ LA DEMANDA y se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

**CONSIDERACIONES**

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.
2. El artículo 170 ibídem establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.*

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA** en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto de, 19 de Enero de 2015 conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez.

cgo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)